



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 9 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.S.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 698/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. La Propuesta de Resolución culmina un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario.

2. El Dictamen es preceptivo en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Se solicita por el Alcalde del Ayuntamiento de Arucas, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 27 de mayo de 2007, cuando transitaba por la Avenida de Los Chardones (el Puertillo), se cayó por el mal estado en que se encontraba la acera. La caída sufrida le provocó una tendinitis en el hombro derecho, por la que tuvo ser tratada en un centro de fisioterapia, reclamando una indemnización por ello.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En relación con el *procedimiento*, se inició éste con la prestación de la reclamación de responsabilidad presentada por escrito de la afectada el 13 de septiembre de 2007, al que acompañó diversa documentación acreditativa de la lesión sufrida y de la asistencia recibida.

Su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con las exigencias previstas en la legislación aplicable a la materia (se ha prescindido del trámite de prueba, pero el art. 80.2 LRJAP-PAC prescribe que dicho trámite se acordará “cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados”, lo que no sucede en el presente caso, de modo que a la afectada no se le ha causado indefensión).

El 18 de agosto de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado.

En efecto, tal consideración procede al desprenderse del Informe, que figura en el expediente, emitido por el Técnico Municipal el 31 de octubre de 2008. Así, sin embargo señala la existencia de desperfectos en la acera, comprobando en su visita al lugar que estaba en pésimo estado; situación que se corrobora en las fotos que aporta la demandante.

Además, la efectiva producción del hecho lesivo se acredita mediante el testimonio producido por el testigo J.M.F.P., que presencié lo ocurrido,

corroborándose por la documentación médica aportada que prueba la realidad de la lesión padecida, propia de este tipo de accidentes.

2. Por lo tanto, ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario, que ha sido deficiente, puesto que es notorio que no se ha controlado correctamente su buena conservación para evitar hechos como el referido, y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna, dado el mal estado generalizado en el que se encuentra el pavimento de la acera por la que caminaba la afectada.

Por último, a la reclamante le corresponde la indemnización que se propone otorgar (5.525 euros), según consta en el informe pericial de la entidad aseguradora M., aportado al procedimiento.

Esta cuantía se ha de actualizar con arreglo a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público viario.